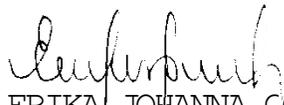


AL DESPACHO
BUCARAMANGA, 26 DE AGOSTO DEL 2021


ERIKA JOHANNA GONZALEZ LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" incoada por el apoderado judicial de la parte accionada.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PROPUESTA

Se precisa con la excepción propuesta que, según el numeral 5° del artículo 82 del CGP, toda demanda deberá expresar unos hechos determinados y, confrontada esta norma con el acápite de los hechos de la demanda, en especial con el numeral cuarto, puede concluir que dicha demanda es inepta pues no determina ninguna de las situaciones allí descritas, debido a que todas son afirmaciones vagas.

Resaltó que no aportó las pruebas necesarias que demuestre el "grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres" que se consigna en el numeral 2° del artículo 154 del Código Civil; que para tal efecto serían entre otras, las solicitudes de conciliación o acta de conciliación proferidas por autoridades administrativas, de las cuales se pueda inferir este incumplimiento.

Relata que lo afirmado por la parte actora respecto a "...que de manera sistemática a usado los recursos económicos familiares para su beneficio particular he individual perdiendo con ello la confianza de su conyugue...", no describe o relaciona cuales fueron los bienes puestos en venta, si estos eran o no de la sociedad conyugal recursos, ni en cuales han sido los beneficios obtenidos por la accionada.

Asegura que la causal tercera del artículo 154 del Código Civil que se invoca con la demanda, no fue debidamente soportada con pruebas que indiquen su concurrencia, que para el caso serían las denuncias ante las autoridades competentes o copia de las bitácoras del Centro de Atención Inmediata, CAI, del sector o acta de trámites administrativos buscando medidas de protección.

Resalta lo expuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 985 de 2010, que frente a este tipo de causales precisó:

"... deben ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente -artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable - artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.."

RESPUESTA DE LA PARTE ACTORA

En atención a la excepción propuesta, la apoderada judicial de la PARTE ACTORA precisó en síntesis que las conductas descritas en el hecho cuarto de la demanda fueron definidas con claridad conforme al relato de su poderdante y de ser necesario, en el interrogatorio de parte la misma ampliaría lo narrado conforme a las indicaciones del despacho, sin que pueda exigirse con exactitud las fechas y horas de todo lo acontecido en trasegar de los años compartidos por su cónyuge debido a que en raras ocasiones se tiene una bitácora donde se consigne los hechos vividos en su cotidianidad.

Frente al material probatorio en que sustente los hechos alegados en la demanda resaltó, que estos quedarán demostrados con los interrogatorios solicitados, siendo estos una fuente de evidencia importante frente a lo consignado en la demanda, llevando el proceso a la verdad real sobre los mismo, puesto que la prueba testimonial es igual de válida que la documental en la legislación Colombiana.

Finalmente fundamentó sus alegaciones frente al particular con lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia el 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en los siguientes términos:

"(...)el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"

Conforme a lo anterior solicita se declare impróspera la excepción propuesta y se continúe con el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe precisar que las excepciones previas, tienen como objeto primordial el subsanar las posibles irregularidades que se presenten en un proceso, en la medida que se previene y corrige los yerros en que se haya podido incurrir en las actuaciones adelantadas.

El artículo 100 del CGP, enlista en su numeral 5° la excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada así:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción que planteada por el apoderado judicial del señor JORGE ELIECER ORTIZ BALCAZAR, se fundamenta en dos aspectos concisos, tales como **i)** una presunta vaguedad del hecho cuarto de la demanda y **ii)** la carencia de prueba que acredite las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del CC.

En este orden de ideas se hace importante precisar lo expuesto por la parte actora en el numeral cuarto de la demanda, tal y como se anotará a continuación:

CUARTO: El señor Jorge Eliecer Ortiz Balcazar ha incurrido en la causal de divorcio contemplada en los numerales 2 y 3 del artículo No 154 del Código Civil Colombiano, toda vez que de manera sistemática a usado los recursos económicos familiares para su beneficio particular he individual perdiendo con ello la confianza de su cónyuge a quien ha inducido a firmar documentos de venta sin después dar cuentas de esos negocios pues deterioro el patrimonio familiar, ha tenido trato inadecuado he irrespetuoso para con mi poderdante y desde el momento en que dejo de habitar en el hogar conyugal (hace varios meses) no contribuye en debida forma para la manutención de sus menores hijos, en general a faltado a sus deberes conyugales de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida, por lo que en este momento los cónyuges se encuentran separados de hecho y sin ningún tipo de convivencia conyugal.

Respecto al particular, considera esta agencia judicial que le asiste razón a la parte actora en su escrito de contestación de las excepciones aquí planteadas, al considerar que en efecto, los hechos narrados con la demanda, pueden ser ampliados en la etapa procesal correspondiente con los interrogatorios que practique el Despacho a efectos determinar la verdad real frente a la formal.

En este sentido, los artículos 198 y 202 del CGP, señalan lo siguiente:

Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio..”

Artículo 202. Requisitos del interrogatorio de parte. El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia. Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente. El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas. Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso. Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas. Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.

Las normas descritas anteriormente facultan al Juez de conocimiento a profundizar sobre los hechos expuestos en la demanda y en su contestación a efectos de establecer la verdad real sobre la material y en este sentido, si bien es cierto que le corresponde a la parte actora probar las causales de divorcio que alega, tal y como lo expuso la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 985 de 2010, no se puede perder de vista, que esto debe ser demostrado al interior del proceso con las pruebas que se dicten en el mismo para declararlas o desestimarlas.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones sobre el particular, esta agencia judicial declarará como no probada la excepción contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP.

En virtud de lo anterior y conforme dispone el numeral 1°. De artículo 365 del CGP, se dispondrá condenar en costas a la parte vencida, fijándose como agencias la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación secretarial.

Por lo expuesto, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, incoada por el apoderado judicial del señor JORGE ELIECER ORTIZ BALCAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, la que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.73 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: septiembre 1 de 2021



ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria